

II. SENTENCIAS

I.1. Civil

Parte General

POR ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

DERECHO AL HONOR. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR INTROMISIÓN ILEGÍTIMA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—El reportaje objeto del procedimiento fue publicado por la revista «Interviu» en su edición del 6 al 12 de junio de 1989. Primero se interpuso querrela criminal el 16 de octubre de 1989, por calumnia propagada por escrito y con publicidad, posteriormente se desistió de la querrela y se archivaron las actuaciones. Con fecha 28 de febrero de 1994 se interpuso demanda civil de protección al honor.

Doctrina.—El artículo 9.5 de la Ley Orgánica que escapa del instituto de la prescripción, ha previsto de propósito la caducidad, según lo revela el debate parlamentario y establece que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Comentario.—La doctrina jurisprudencial analizada no asume una respuesta concluyente en relación con la caducidad, sino que procura facilitarla en cada supuesto concreto. Si analizamos el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, puede observarse cómo recoge la posibilidad del derecho a elegir la vía judicial considerada más conveniente para la defensa de los derechos e intereses legítimos (art. 24-1 CE). De esta manera el *dies a quo* para el cómputo de los cuatro años de caducidad se iniciaría precisamente en un instante próximo al ejercicio de la referida opción.

Pero además, es doctrina jurisprudencial reiterada que la posibilidad de ejercicio de la acción de protección del honor puede caducar, sin que pueda hablarse de interrupción de dicho plazo, por el ejercicio de una acción penal

que por los mismos hechos efectuó dicha parte. Y ello porque la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un período hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN. QUANTUM INDEMNIZATORIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Doctrina.—El *quantum indemnizatorio* no es objeto de casación. Pero sí lo es la base jurídica que da lugar al mismo.

Comentario.—Es doctrina reiterada que la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella.

Se trata de la aplicación o interpretación del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen y se refiere al *quantum* de la indemnización. Es la jurisprudencia la encargada de establecer cuáles deben ser los parámetros reales para establecer dicho *quantum*. Así, en la sentencia objeto de comentario se concreta, en primer lugar, la importancia de la existencia de datos objetivos que pueden establecer el referido *quantum*. Al no existir se atiende a la trascendencia de las fotos atentatorias de la intimidad y la imagen del sujeto, a la capacidad económica del perjudicado, a la situación de las personas en un lugar público y su difusión por una persona desconocida.

DERECHO AL HONOR. LAS EXPRESIONES VEJATORIAS ATENTAN AL HONOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE ENERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

Doctrina.—El honor debe estimarse en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) como en el aspecto externo de valoración social (trascendencia), y sin caer en la tendencia que proclama la minusvaloración actual del derecho a la personalidad.

Comentario.—Según viene haciendo la jurisprudencia, debe estudiarse el marco en el que se produce la expresión que ha de estimarse como injuriosa. En el caso objeto de autos, las expresiones implican una desvalorización de la actividad profesional del actor, y no una simple crítica o falta de reconocimiento de la misma.

En este terreno el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado. La sentencia 76/95, de 22 de mayo, declara que aunque cualquier crítica de la actividad profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, hay que ponderar la libertad ejercida, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.